

Real provisión del rey don Fernando para la corona de Aragón

Archivo de la Corona de Aragón, registro de chancillería 3665 bis, folios 129v-131. Publicado por Rafael CONDE, *La expulsión de los judíos de la Corona de Aragón*, pp. 41-44.

Granada, 31 de marzo de 1492

Super expulsione judeorum a regni et dominiis serenissimi domini Regis tam occiduis quam orientalibus.

Nos don fernando etc, al illustrismo principe don johan, nuestro muy caroe muy amado primogénito e universal sucesor e nuestros reynos y tierras, salut e paternal benediction. E a los lugartientes generales nuestros, arçobispos, obispos y otros qualesquiere prelados, y a los duques, marqueses, condes e vizcondes, nobles, varones y a quelaesquiere que se digan senyores vasallos, e a los gobernadores, justicias, bayles, merinos e otros cualesquiere oficiales nuestros e de nuestros reynos y senyorios, e de las ciudades, villas e logares delllos y de cada uno delllos mayores y menores, e a las dichas ciudades, villas e logares, e a los concejos delllos y dellas, y a todos y qualesquiere subditos y naturales nuestros de qualquiere stado, grado, sexo, dignidat e condicion sean, salut e dilection. E a las aljamas de judios e a cada una dellas zy a qualesquiere judios, hombres y mugeres en qualquiere edat constituydos e constituydas en nuestros senyorios, assi de aqua mar como de alla mar, stantes y habitantes, notificamos y vos fazemos saber como, por los padres inquisidores de la heregia y apostasia en las diocesis de nuestros reynos y senyorios puestos y constituidos, somos informados haver fallado muchos y diversos crhistianos haver tornado y passado a los rytos judaicos y star y vivir en la ley y supersiticion judaica, faziendo sus ceremonias, blasfemando el santo nombre de Jhesuchristi nuestro senyor y redemptor, apartandose de a doctrina evangelica y de su sanctissima ley y del verdadero culto de aquella, e que de la dicha hergia y apostasia han seydo causa los judios y judias que en los dichos nuestros reynos y senyorios moran y habitan por la conversación y comunicacion que con los dichos crhistianos tenian y tienen, los queales postposado nuestro temor, con grande studio, cura y solitud los induzian y atrahian a la dicha ley mosayca, docmatizando y enseyandoles los preceptos y ceremonias de aquella y faziendololes guardar el sabado y las pascuas y fiestas dellas.

Por lo qual, los dichos padres inquisidores de algunas ciudades y tierras nuestras, de nuestra voluntad y peermiso, echaron los judios y judias que en ellos stavan, reputando que los crhistianos, para que fuessen de judayzar apartados y en la Sancta Fe Catholica impuestos y habitados, no podian ser en otra manera remediados, persuadiendonos el venerable prior de Sancta Cruz, General Inquisidor de la dicha herética pravedad en los reynos y senyorios nuestros, por descargo de su oficio y de nuestra real consciencia, que para extirpar del todo la dicha heregia y apostasia de todos los dichos nuestros reynos y senyorios echassemos delllos perpetuamente e para siempre los dichos judios y judias, diziendo que las lepra y tan contagiosa, si no con la dicha expulsión, no era posible remediar, y que a él, por el cargo que tenia, le

convinia de lo assi proveer, suplicandonos le dieseamos para ello nuestro consentimiento y favor, lo mismo proveyendo y mandando. E nos, que precipuamente desseamos que en nuestros tiempos la Sancta Fe Catholica sea prosperada y enxcaláda y la heretica pravidat de nuestros reynos y senyorios sea del todo extirpada, con madura y provida deliberacion de nuestro sacro Real concejo, recebida mayor información de la dicha diabolica y perfida induccion y suggestion de los dichos judios, de la qual nuestra real consciencia es verdaderamente infromada y certificada, fallamos la natura y condicion de los judios por su afectada ceguedat y grande obstinacion ser studiosa y sollicita y ahun atrevida a subvertir los christianos y astuta y muy cautelosa para traerlos a su perfidia judayca, mayormente aquellos que, por venir dellos, reputan que los pueden mas facilmente pervertir.

E como los judios por su propia culpa sean sometidos a perpetua servidumbre y sean siervos e cativos nuestros y si son sostenidos y tollerados es por nuestra piedat y gracia, y si se desconocen y son ingratos no biviendo quietamente y de la manera susodicha es cosa muy justa que pierdan la dicha nuestra gracia e que sin ella sean de nos tratados como hereges y fautores de la dicha heregia y apostasia, por el qual crimen cometido por algunos de algun collegio o unviersitat es razon que la tal unviersitat y collegio sean disuvidos y anichilados y los menores por los mayores y los unos por los otros punidos. Y sobre sto, anyadiendo a su inquieto y perverso vivir, fallamos los dichos judios por medio de grandissimas e insuportables usuras devorar y absorber las faziendas y sustancias de los crhistianos, exerciendo iniquamente y sin piedat la pravidat usuraria contra los dichos crhistianos publicamente y manifiesta, como contra enemigos, y reputandolos ydolatras, de lo qual graves querellas de nuestros subditos y naturales a nuestras orejas han pervenido; y como quiera que hayamos entendido en ello, con suma diligencia havemos conocido stando los dchos judios entrellos no poderse remediar.

E ya sea nos fuesse licito y permesso, segund su perfidia y segund los dichos actos tan nefarios y detestables por ellos cometidos, de los quales es cierto que por su obstinada infidelidat son incorregibles, punirlos de mayores y mas grandes penas, pero solamente havemos deliberado darles tal pena que, aunque sea menor de la que ellos merecen, reputamos ser cumplida, pues satisface la salud de las animas de los crhistianos subditos y naturales nuestros y porque su salut cinsiste en apartarlos de la platica, conversacion y comunicacion de judios y judias, la qual en todo tiempo passado, assi la poca como la mucha, ha causado la dicha heregia y apostasia e depauperacion de las faziendas de los crhistianos. Atendido que los crhistianos que son venidos a alguna tierra por ser manifiestos usurarios y los que pervierten el casto y honesto bivar deven ser de las ciudades y villas expleiidos, esso mismo lo que por contagio pueden danyar a los otros y ahun por otras mas leves causas ahunque no conciernan sino la pulicia y publica utilidat temporal, quanto mas los infieles usurarios, manifiestos seductores de los catholicos y fautores de hereges de entre los catholicos crhistianos por preservacion y conservacion de las animas dellos y de la religion crhristiana deven ser expeliidos y apartados, pues quitando la ocasion de errar es quito el error.

E attendido que los cuerpos de todos los judios que en nuestros reynos y senyorios moran son nuestros, de los quales podemos por poderio real e

suprema potestat ordenar e disponer a nuestra voluntadm usando del y della por esta tan urgente y necessaria causa; por ende, conformandonos con el dicho Padre prior, Inquisidor General, favoreciendo el Santo Oficio de la dicha Inquisición por cuya auctoritat, catholicamente proveyendo de nuestra voluntad y consentimiento, el dicho Padre por sus letras provee sobre la dicha expulsion general a favor de la fe y por tanto beneficio de las animas, cuerpos, faziendas de los crhstianos subditos nuestros, por este nuestro real edicto perpetuo para siempre valedero, mandamos echar y echamos de todos nuestros reynos y senyorios occiduos y orientales a todos los dichos judios y judias, grandes y pequenyos, que en los dichos reynos y senyorios nuestros stan y se fallan, assi en las tierras realencas como de la Yglesia y en otras de qualesquiere subditos y naturales nuestros y en qualesquiere otrs en los dichos nuestros reynos e senyorios contenidas: los quelaes judios e judias hayan en sean tenidos sallir e salgan de todos los dichos reynos y senyorios nuestros daqui a por todo el mes de jullio primero viniente, de manera que passado el dicho tiempo algun judio ni judia grande ni pequenyo, de qualquiere edat seam no puede star ni ste en parte alguna de los dichos reynos y senyorios nuestros, ni pueden bolver a aquellos para star no passar por ellos o por alguna parte dellos so pena de muerte y de perdiçion de bienes a nuestra camara y fisco aplicaderos, la queal pena sea incurrida ipso facto e sin processo e declaracion alguna.

Esta misma pena incurran qualesquiere personas de quantaquiere preheminiencia o dignidat y de qualquier stado o condicion sean que despues del dicho tiempo judio o judia de qualquiere edat acogera, terna o receptara en los dichos reynos y senyorios nuestros o en parte alguna dellos, pues por ello los que tal cosa fizieren cometeran crimen de recetadores y fautores de hereges. Pero durante el dicho tiempo e quarenta dias despues que seran sallidos los dichos judios e judias tomamos a ellos y a ellas y los bienes dellos y dellas so nuestro amparo y defendimiento e so la saguridad e salvaguarda real nuestras, de tal manera que ninguno sea osado fazerles mal ni danyo en personas ni bienes suyos, y quien lo fiziere incurra en pena de quebrantador de nuestra real seguridat.

Por ende a vos, el dicho ilustrisimo Principe, nuestro fijo, el intento nuestro declaramos; a vosotros dichos prelados y ecclesiasticos dezimos, exortamos y encargamos, y a vosotros sobredichos duques, marqueses, condes, vizcondes, nobles, barones, oficiales, subditos y naturales nuestros, segund que a cada uno de vos atanye o atanyer puede, mandamos que el presente nuestro edicto e todo lo en el contenido guardeys y cumplays, guardar y cumplir fagays realmente y con efecto, guardando vos los unos y los otros de faxer o consentir directamente o indirectamente lo contrario, si los ecclesiasticos nuestra gracia desseys alcançaz y los otros las dichas penas, ira e indignacion nuestras evitar, no obstante qualesquiere leyes, fueros, constituciones, usos y costumbres de los dichos nuestros reynos y senyorios y de cada uno dellos como no puedan comprehender lo contenido en este nuestro edicto ni ordenar o disponer en contarario de aquel, por ser fecho y proveyendo el dicho edicto a fsvor de la Fe, adheriendo y favoreciendo el santo Oficio de la Inquisición por cuya auctoritat la dicha expulsion es proveyda.

E atendido que las dichas aljamas de judios e los singulares dellas e otros jdios universalmente y singularmente son tenidos y obligados a crhstianos

proveyemos y mandamos que de sus bienes muebles y sedientes, drechos, nombres y acciones se fga lo que por otra nuestra provision de la data de aquest, que con la presente se publicara, es proveydo, a effecto que sus creadores sean pagados y lo que restare les sea dexado y restituido y se lo puedan liberamente levar segund la forma en la dicha nuestra provision, a la qual nos referimos, contenida. E porque de lo sobredicho ignoranci allegar no se pueda, mandamos lo contenido en la presente sea preconizado por voz de crida publica en las ciudades de los dichos reynos y senyorios nuestros por los lugares acostumbrados dellas. En testimonio de lo qual, mandamos fazer la presente con nuestro sello secreto en el dorso sellada.

Dada en la nuestra ciudat de Granada a XXXI dias del mes de março, anyo del naciemiento de nuestro Senyor, mil quatrocientos noventa dos.

Yo el rey

Dominus rex ex deliberacione regii Consilii mandavit mihi Johanni de Coloma. Visa per generalem thesaurarium. Probata.